



EL REY.



OR QUANTO ATENDIENDO à el amor , con que he procurado siempre promover , para realce , y esplendor de mis Reynos , las Ciencias , y buenas Letras , y adelantar , y distinguir à sus Professores , unido à la súplica , que se me ha hecho por la Junta , que se congrega en mi Real Bibliotheca , para estudio de la Historia , y formacion de un Diccionario Historico-Critico universal de España , y la consideracion no menos de las grandes utilidades , que producirà esta vasta Obra en beneficio comun , aclarando la importante verdad de los sucesos , desterrando las fábulas introducidas por la ignorancia , ò por la malicia , y conduciendo al conocimiento de muchas cosas , que obscurecio la antigüedad , ò tiene sepultadas el descuido : han llevado mi Real animo à elevarla al titulo de Acadèmia de la Historia , baxo mi soberana proteccion , y amparo , à cuyo fin , por Decreto de diez y ocho de Abril proximo pasado , dirigido al mi Consejo , lo he resuelto assi , y aprobar igualmente los Estatutos que ha formado , y facultades en ellos insertas , de que remití copia , con el citado mi Real Decreto , concediendo asimismo à los Individuos que componen la referida Acadèmia , y computieren en adelante , para que les sirva de mas estímulo , el honor de Criados de mi Real Casa , con todos los Privilegios , Gracias , Prerrogativas , Immunidades , y Exempciones , que gozan los que se hallan en actual servicio : y para mayor lustre de este Cuerpo , he resuelto tambien se le despache Cedula en la forma mas amplia , concebida en los terminos , y à los fines enunciados , que expressan los referidos Estatutos , cuyo tenor es este.

Del Instituto de
la Acadèmia.

I. Dirigiendose la ereccion de esta Acadèmia principalmente al cultivo de la Historia, para purificar, y limpiar la de nuestra Espana de las fàbulas, que la deslucen, è ilustrarla de las noticias, que parezcan mas provechosas, serà su primer empresa la formacion de unos completos Annales, de cuyo ajustado, y copioso Indice se forme un Diccionario Historico-Critico universal de Espana, y sucesivamente quantas Historias se crean utiles para el mayor adelantamiento, tanto de las Ciencias, como de Artes, y Literatos, que historiadas, se hacen sin duda mas radicalmente comprehensibles.

De los Acadèmi-
cos.

II. El numero de Acadèmicos serà de veinte y quatro, inclusos un Director, un Secretario, y un Censor, sugetos todos juiciosos, decentes, bien opinados, y de aplicacion, è inclinacion à los trabajos de Acadèmia.

III. Para admitir Acadèmicos precederà Memorial del Pretendiente, que ha de dár al Secretario, quien suspenderà recibirle hasta dár cuenta en la proxima Acadèmia, en que tomarà la orden de lo que deba executar.

IV. Resolviendose en la Acadèmia la admision del Memorial, se darà cuenta de èl en la inmediata, remitirà à informe del Censor, y en su vista le votará por votos secretos (precedida una pequeña conferencia) de los que ha de tener la mayor parte, respecto de todos, ya sea solo uno el Pretendiente à la plaza vacante, ya muchos: y al que así quedare admitido, le darà el aviso el Secretario, para que concurre en la proxima Acadèmia, en que leerà una oracion gratulatoria.

V. Acacciendo, que algun Acadèmico llegare à dár motivos tan graves, que le constituyan indigno de serlo à juicio de la Acadèmia, podrá excluirse de su Cuerpo, proponiendolo el Censor, y votandose por votos secretos.

VI. Olvidando tanto algun Acadèmico el trabajo, è asistencia de la Acadèmia, que lo omitiesse por un año, sin motivo muy justo, quedare vacante su plaza, admitiendose otro en su lugar.

VII. Para que no cesen los trabajos, y siempre permanezca el numero de Acadèmicos, se admitiràn (observandose la misma formà establecida) veinte y quatro Supernumerarios, que por sus antigüedades substituyan, y
ocu-

ocupen el lugar del Numerario, que por servicio de su Magestad, ò de la causa pública, haga larga ausencia, entendiendose, que aunque vuelva el Numerario; y llene nuevamente su plaza, el Supernumerario con sola la distincion de este nombre ha de conservar el voto, y facultades de los Académicos de Numero, en tanto que aya vacante.

VIII. Indeterminadamente se admitiràn por Académicos honorarios à aquellos sujetos, que beneméritos à la Académia, se crean dignos de ser distinguidos con la gratificacion de este titulo.

IX. Todos, y cada uno de los Académicos actuales, y los que en adelante se admitieren, han de jurar primero la defensa del Mysterio de la Purissima Concepcion de Maria Santissima, la observancia de estos Estatutos, y el secreto en todo lo que se tratàre, y dispusiere en la Académia.

X. Tendrà la Académia un Director, que ha de durar por tiempo de un año, y se elegirà de los mismos Académicos por votos secretos, el que no podrá ser reelecto el año inmediato à el en que finalice su empleo, à menos que gravísimos motivos obliguen à la Académia; concurriendo todos los votos, *nonne discrepante*, à dispensar esta ley, cuyo encargo será cuidar de todo lo económico, y gubernativo de la Académia.

XI. Ha de haver, y nombrarse un Secretario por votos secretos, que será perpetuo, y de su cuidado recoger, conservar, y colocar los papeles de Académia, y responder todas las Cartas de ella, notar todo lo que se executasse en las Juntas, tomar los votos secretos, y resumir los públicos, con todo lo demás correspondiente à el nombre de Secretario, en cuyo poder han de estàr los Sellos mayor, y menor de la Académia.

XII. Sellará el Secretario con Sello mayor todas las Certificaciones, y Despachos, que le ordenàre la Académia, y con el menor las Cartas, que se huvieren de escribir à qualesquiera parages, yà del Reyno, yà de fuera de èl.

XIII. Tendrà tambien la Académia un Censor, que se ha de elegir cada año, como el Director, y ha de cui-

dar de la observancia de las Constituciones, y hacer presente à la Acadèmia todo lo digno de reparo, enmienda, ò examen en qualquier materia.

XIV. Nombrará la Acadèmia tres Revisores, que con asistencia del Secretario, censuren, revean, y examinen las Cédulas, Papeles, y trabajos de los Académicos, notando lo que halláren digno de reparo, de que se dará cuenta en la Acadèmia despues de comunicados al Autor los que se ofrecieren.

De las Juntas.

XV. Formaráse la Acadèmia un dia en cada semana, concurriendo en todos tiempos à las mismas horas que están señaladas en la Real Bibliotheca de su Magestad, dando principio con la oracion que se acostumbra, luego que ayán llegado dos Oficiales, y tres Académicos Numerarios, ò quatro, y el Director, à menos que por averse de tratar materia grave, se necesite mayor numero.

XVI. Ocupará el Director el preeminente lugar de la mesa, que ha de aver, el lado derecho el Secretario, y el izquierdo el Censor, quedando junto à este un asiento libre, que llenará el Académico, que huviere de leer alguna Obra, Cédula, ò Papel, despues de los quales tomará el Académico mas antiguo el primer asiento de la mano derecha, el segundo, de la izquierda, y así los demás alternativamente, segun sus antigüedades, de uno, y otro lado.

XVII. Faltando el Director, substituirá su lugar, y facultades el Académico mas antiguo de los presentes, y no concurriendo el Secretario, suplirá su oficio el que señaláre el Director, ò quien le substituya: y lo mismo el del Censor, de suerte que siempre esté coronada la Mesa.

XVIII. Dará principio el Secretario, leyendo los Acuerdos de la Junta antecedente, y se resolverán primero los puntos pendientes, si los huviere, y successivamente lo demás que ocurra preciso, observando siempre el mas modesto silencio.

XIX. Leerán los Académicos las Obras, Papeles, y Cédulas que trabajáren, sin permitirse que interrumpa alguno, hasta que finalice; en cuyo tiempo se oirán los reparos, que se ofrezcan, sujetandose el Autor à la decission

de

de la Academia, que deliberará lo que sea mas conveniente, segun la calidad, y circunstancias de la obra, oyendo primero al Autor.

XX. Siempre que ocurra materia que se ha de votar, siendo de votos secretos, dará primero el suyo el Director, y sucesivamente los demás Académicos por sus antigüedades; y siendo de votos públicos, empezará el mas moderno, votando el ultimo el Director, que decidirá en caso de igualdad de votos.

XXI. Las materias de gravedad, y circunstancias delicadas; que piden seria reflexion, no se resolverán sin precedente aviso à los Académicos, y la concurrencia à lo menos de la mitad.

XXII. Concurriendo en la Junta alguno, que no sea Académico, siendo Arzobispo, Obispo, ò Grande de España, ò Embaxador de Corona, se le dará asiento à los lados del Director, ò quien le substituya fuera del Cuerpo de la Academia, y à los demás de qualquiera clase, que sea correspondiente, se les darán los inmediatos al Secretario, y Censor.

XXIII. Hasta fenecerse los Annales de cuyo Indice se ha de formar el Diconario Historico-Critico universal de España, llevará esta Obra la principal atencion de la Academia, en que trabajarán generalmente todos sus Individuos, y tambien las demás, que sucesivamente emprendan, como la Historia de las Ciencias, y Artes, y qualquiera otras, que se comprendan utiles, y del mayor lustro de la Nacion.

De las Obras de la Academia.

XXIV. Ningun Académico; que escriviere particular Obra, podrá publicarla con este titulo, à menos que la sujete al juicio, y censura de la Academia, ò de los que la Academia señalare: ni tampoco le será lícito aprobar Libro extraño, sin darla noticia, y mostrar la aprobacion que diere.

XXV. Usará la Academia de Empresa correspondiente à su instituto, que será por Cuerpo: un Rio en su nacimiento, y por Mote: *In Patriam, Populumque Suis*: la que le servirá de Sello mayor, y menor, distinguiendo este, en que solo ha de tener al rededor del Cuerpo de la Empresa las quatro letras iniciales del Mote,

De los Sellos, y facultades de la Academia.

Nota-

XXVI. Nombrará la Academia, por el tiempo de su voluntad, un Impresor, y un Librero, à quienes les despachará Título en forma, donde se imprimian (precediendo las licencias del Consejo) y vendan las Obras de la Academia, para que cuiden mas bien de que salgan con el mayor lucimiento.

XXVII. Siempre que el tiempo, circunstancias, y alteraciones de las cosas manifiesten menos conveniente, ò totalmente impracticable alguno de los Estatutos anteriores, podrá la Academia (precediendo aviso del Secretario à todos los Académicos, y el mas reflexivo, y maduro Acuerdo) alterarle, y mudarle, estableciendo de nuevo lo que parezca mas conveniente, y preciso.

Aprobados por su Magestad en Aranjuez à diez y ocho de Abril de mil setecientos y treinta y ocho.

Y visto por los de mi Consejo, con lo expuesto en el asunto por el mi Fiscal, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual apruebo, y confirmo los Estatutos suso incorporados en todo, y por todo, segun, y como en cada uno de ellos se enuncia, para que su contenido sea guardado, cumplido, y executado en la conformidad que queda expresado; siendo contra mi voluntad, que à los Individuos, que componen, y adelante computieren la referida Academia, para mayor lustre suyo, se les observe, y haga observar el honor de Criados de mi Real Casa, con todos los Privilegios, Gracias, Preeminencias, Immunidades, y Exempciones, que gozan los que se hallan en actual servicio mio, à cuyo fin encargo al Serenissimo Principe Don Fernando mi hijo, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los mis Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas, asì de la Villa de Madrid, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, à quien tocàre, vean los preinsertos Estatutos, y Preeminencias, que concedo à

la expresada Academia, y uno, y otro lo guarden, cum-
plan, y executen, y hagan guardar, cumplir, y executar
en todo, y por todo, segun, y como queda referido, sin
los contravenir, permitir, ni dár lugar se contravenga à
ellos en manera alguna; antes bien den, y hagan dár para
su puntual observancia las ordenes, y providencias que se
requieran, por convenir así à mi Real servicio, y causa
pública. Fecha en Buen-Retiro à diez y siete de Junio de
mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por
mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de
Morales Velasco.

*Es copia de la Real Cédula original, que queda en la Secre-
taria de la Academia, que está à mi cargo. Madrid, y 20.
de Agosto - de 1792.*

Antonio de Capinoy
